

ACUERDO SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA CONTRA VEO TELEVISION S.A.U. EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CALIFICACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIÓN POR EDAD

(IFPA/DTSA/131/25/DMAX/YUKONMEN)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.^a María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2025

Vista la reclamación presentada por un particular contra **VEO TELEVISION S.A.U.** (en adelante VEO TV), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 3 de octubre de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de un particular en relación con el contenido del programa “YUKON MEN” que se emitió en el canal de televisión DMAX el día 26 de septiembre de 2025 a las 20:10 horas aproximadamente.

En el mismo se señala que se ha emitido en abierto contenido inadecuado durante las franjas de horario protegido al mostrar imágenes “*de matar animales salvajes, lince, osos, lobos, después de atraparlo con cepos o lazos*”.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones en materia de protección de menores prevista en el capítulo I del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA)

Segundo.- Apertura de período de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título VI de la LGCA, con fecha 9 de octubre de 2025 se remite a VEO TV un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones, en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Escrito de contestación por VEO TV

Con fecha 23 de octubre de 2025 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador VEO TV adjunta la información y grabaciones requeridas, así como las alegaciones a la denuncia presentada que, en síntesis, señalan:

- Que este programa muestra las duras condiciones de vida de los habitantes de Tanana, en Alaska que, debido a su aislamiento y clima extremo, viven cazando y pescando animales, aprovechando su piel y carne. Por tanto, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad por un programa con la idea de que dicho programa, en el que se incluye en uso de la fuerza en determinadas ocasiones, de lugar a un tipo infractor.

- Que los programas emitidos no contienen escenas de violencia gratuita por lo que no contravendrían lo previsto en el artículo 99.2.a) de la LGCA¹. Las escenas en las que se matan o aparecen muertos los animales, no se presentan con detalle y tienen una justificación narrativa basada en la supervivencia en un entorno particular, que es precisamente el argumento del programa.
- Que, en relación con el artículo 99.2.b) de la LGCA², VEO TV considera que el contenido no resulta perjudicial para los menores. Es por esto por lo que no se ha incluido ninguna referencia adicional más allá de la propia descripción del programa (en el que se hacen referencias a la caza, la pesca y las trampas para animales) y la calificación de “no recomendado para menores de 7 años”, tanto en la Guía Electrónica de Programas (EPG) del canal, como en su página web.
- Que la obligación del artículo 99.2.c) de la LGCA³ no les resulta de aplicación en este caso, al no tratarse de un contenido que pueda ser calificado como “no recomendado para menores de 18 años”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los*

¹El artículo 99.2.a) de la LGCA establece para el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto la prohibición de *“emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía”*.

² El artículo 99.2.b) de la LGCA señala que *“la emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de corregulación que se prevé en el artículo 98.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital”*.

³Según el artículo 99.2.c) de la LGCA, *“los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas”*.

mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

El canal DMAX se emite en España por el prestador VEO TV, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual⁴, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual⁵ y la LGCA, está sometido a la

⁴ Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

⁵ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

supervisión de esta Comisión. En concreto, se trata de un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que “*los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de corregulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo*”.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“*1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.*

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías

Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben llenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 2 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

- a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.*
- b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de corregulación que se prevé en el artículo 98.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.*
- c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas [...].*

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalizar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de corregulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *"en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación.

La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, así como la promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitido en el canal DMAX por el prestador del servicio de comunicación audiovisual VEO TV, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquel que se presta para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Por otra parte, el apartado 11 del artículo 2 define a los servicios de comunicación audiovisual en abierto como aquellos cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario. El canal DMAX constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando “*el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia (...)*”. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Como consecuencia de que un total de 24 prestadores remiten a la CNMC un código de conducta de autorregulación, con fecha 25 de septiembre de 2024 se publica una consulta pública sobre los sistemas de autorregulación y

corregulación para la calificación de los programas audiovisuales y el sistema de descriptores, que tiene por objeto recabar aportaciones de los agentes interesados con el objetivo final de lograr un acuerdo de corregulación para la protección de los menores. Asimismo, se han solicitado informes al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) y las Comunidades Autónomas.

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes citados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos: violencia y miedo o angustia, descritos en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 12 años o edades superiores. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar los capítulos 5, 6, 7 y 8 de la temporada 2 de la serie “YUKON MEN”, objeto de la reclamación, que se han emitido en el canal DMAX el 26 de septiembre de 2025, entre las 17:47 y las 21:30 horas, aproximadamente, para determinar si el contenido de este programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no

recomendada para menores de 7 años” o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados, además de comprobar si se ha emitido en abierto contenido inapropiado para menores durante las franjas de horario protegido.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En la violencia se contempla la violencia física. En el caso del miedo o angustia se contemplan los graves conflictos emocionales o situaciones extremas, que generen angustia o miedo, así como las experiencias traumáticas trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad, inminencia angustiosa de la muerte.

Para estos prescriptores, figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (la presentación explícita, con recursos potenciadores, etc.).

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de las reclamaciones:

“YUKON MEN” es una serie que narra la dura vida de los habitantes del pueblo de Tanana, en Alaska, que está cerca del río Yukon. Todos los episodios analizados pertenecen a la temporada 2 y cuentan con una calificación de “no recomendado para menores de 7 años”.

En estos cuatro episodios, la serie profundiza en los desafíos extremos que enfrentan los habitantes de Tanana durante el invierno. En el episodio 5, “Sangre Fresca” mientras algunos habitantes van a la caza de un glotón que amenaza los suministros, otros buscan a un oso. El episodio 6, “Rezando por la nieve” muestra cómo la falta de nieve complica la movilidad y la caza, generando conflictos. En el episodio 7, “Anguilas y otros alimentos” se buscan nuevas fuentes de alimento como las anguilas. Finalmente, en el episodio 8, “Lo peor del invierno”, al llegar las duras condiciones del invierno, algunos habitantes se encuentran que no tienen suficiente alimento.

En los episodios analizados la violencia física no es gratuita, ya que está justificada con la necesidad de tener suministro de carne y pescado antes de que llegue el invierno, pero sí está presente de una manera realista y con carga emocional, como en los casos en los que matan a animales primero golpeándolos y luego asfixiándolos, empleando expresiones duras en momentos de tensión.

Por otra parte, se ha comprobado que el aislamiento en el que viven sus habitantes, el frío extremo y la escasez de recursos generan una atmósfera que puede resultar angustiosa. Así, los problemas de escasez de nieve y de depredadores, así como la proximidad del fin de la temporada de caza, dificultan la obtención de pieles y alimentos. Esto se une a la proximidad del invierno sin recursos suficientes para ellos y para sus perros (en el último episodio analizado uno de los habitantes señala que ahora les dan anguilas que ya no están frescas, pero que no tiene alimento suficiente para darles de comer toda la temporada de invierno). Se plantean los problemas por la falta de horas de luz; el aislamiento, las complicaciones en el suministro de madera para calentar los hogares, los riesgos físicos reales (uno de ellos puede sufrir riesgo de congelación al haberse mojado y tiene que conseguir hacer una hoguera a pesar del dolor que siente en las manos), y otros problemas como la congelación de las tuberías que puede poner en peligro la salubridad del pueblo; la falta de recursos materiales para el mantenimiento de sus hogares, de su maquinaria, o del estado de salud de sus animales, etc. Esto genera que se tomen decisiones difíciles, que haya dilemas morales, que existan tensiones familiares y muestra la desconfianza que hay sobre nuevos miembros en la comunidad. Por tanto, en esta serie, sus protagonistas se enfrentan a desafíos reales que pueden tener impacto emocional en los espectadores.

Así pues, se constata que las escenas analizadas, que muestran las duras condiciones de vida en Tanana, presentan los prescriptores de la violencia física, de graves conflictos emocionales y de situaciones extremas, así como de experiencias traumáticas trágicas e irreversibles, que valoran contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia con entidad suficiente que justifican la elevación de la calificación de la temporada 2 de la serie a “no recomendada para menores de 12 años”.

Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, una vez analizados los capítulos 5,6, 7 y 8 de la temporada 2 de la serie “YUKON MEN”, que fue emitido por el canal DMAX, para determinar si el contenido de este programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no recomendada para menores de 7 años” o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados, se considera que VEO TV no ha calificado

correctamente dicha temporada, puesto que debería haber sido calificada más correctamente como “no recomendada para menores de 12 años”.

Esta circunstancia determina que este programa, al no contar con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 18 años”, no tenga la limitación horaria de emisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, que señala el artículo 99.2.c) de la LGCA, para los servicios televisivos que se prestan en la modalidad lineal en abierto.

En consecuencia, esta Sala entiende que la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, como “no recomendada para menores de 7 años”, es claramente insuficiente, y debería, por las razones expuestas, tener encaje en una categoría de edad superior. Esta circunstancia se declara en el presente acuerdo, recordando a VEO TELEVISION S.A.U. la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de calificar adecuadamente por edades sus programas con la finalidad de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Todo ello sin perjuicio de la eventual apertura de expediente sancionador atendiendo a lo anteriormente indicado.

Para la correcta aplicación de los mecanismos supervisores y sancionadores que prescribe la legislación en vigor, la aprobación del citado Código de Corregulación anteriormente referenciado es esencial.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Declarar que la calificación de edad como “no recomendada para menores de 7 años” otorgada por VEO TV a la temporada 2 de la serie “YUKON MEN”, no es la adecuada y debería tener su encaje en una categoría de edad superior, “no recomendada para menores de 12 años”, atendiendo al documento firmado el 11 de julio de 2023 por los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual como mecanismo transitorio para complementar la normativa legal vigente.

Esta calificación deberá ser la observada para el caso de posibles reemisiones de la serie o próximas temporadas.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese al siguiente interesado:

VEO TELEVISION S.A.U.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.